PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE MAYO AL 17 DE JUNIO DE 2022

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES MAYO

Registro Núm. 30598; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h

XII. DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FAMILIARES, DE LOS CUALES SE PRIVARÁ AL RESPONSABLE, ASÍ COMO DE LA DETERMINACIÓN SOBRE SI LA PÉRDIDA DE ÉSTOS SE DARÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA VÍCTIMA O DE SU ENTERO CÚMULO DE FAMILIARES Y DEL PLAZO EN EL QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SERÁ PRIVADO DE AQUÉLLOS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).
XIII. DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FAMILIARES, DE LOS CUALES SE PRIVARÁ AL RESPONSABLE GENERA ARBITRARIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, POR LO QUE SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).
XIV. DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN PRIVAR DE LOS DERECHOS FAMILIARES AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO COMO UNA MEDIDA OBLIGATORIA QUE IMPOSIBILITA AL OPERADOR JURÍDICO VALORAR CASO POR CASO SU IMPOSICIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1 DE MARZO DE 2022. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA Y OMAR CRUZ CAMACHO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+10+de+Junio+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202221&ID=30598&Hit=3&IDs=30600%2c30599%2c30598%2c30597%2c30596%2c30595%2c30594%2c30593%2c30592%2c30591%2c30590%2c30588#

PRECEDENTES JUNIO

Registro Núm. 30665; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h

IV. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.
V. ABORTO. EL ESPECTRO DE LA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE LO SANCIONA CON PENA DE PRISIÓN DEBE COMPRENDER TANTO A LAS MUJERES COMO A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR.
VI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.
VII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
VIII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
IX. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.
X. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SUS IMPLICACIONES ESPECÍFICAS.
XI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA EDUCACIÓN SEXUAL COMO PILAR DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA.
XII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y ASESORÍA EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y MÉTODOS DE CONTROL NATAL.
XIII. DERECHO A DECIDIR. LA MUJER Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR SON TITULARES EXCLUSIVOS DEL DERECHO A DECIDIR LA CONTINUACIÓN O INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO.
XIV. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA GARANTÍA DE QUE TOMEN UNA DECISIÓN INFORMADA EN RELACIÓN CON LA INTERRUPCIÓN O CONTINUACIÓN DE SU EMBARAZO.

XV. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. TANTO LA OPCIÓN DE CONTINUAR COMO LA DE INTERRUMPIR EL PROCESO DE GESTACIÓN CONSTITUYEN DOS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN CON IGUAL RELEVANCIA.

XVI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA GARANTIZAR LA POSIBILIDAD DE INTERRUMPIR SU EMBARAZO EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE FORMA ACCESIBLE, GRATUITA, CONFIDENCIAL, SEGURA, EXPEDITA Y NO DISCRIMINATORIA.

XVII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SÓLO PUEDE COMPRENDER EL PROCEDIMIENTO DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO DENTRO DE UN BREVE PERIODO CERCANO AL INICIO DEL PROCESO DE GESTACIÓN.

XVIII. NASCITURUS. SU CONCEPCIÓN COMO BIEN CONSTITUCIONAL Y EL ÁMBITO DE SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

XIX. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. EL PLAZO PARA INTERRUMPIR EL EMBARAZO DEBE SER RAZONABLE, A FIN DE NO ANULAR O VOLVER INEJERCITABLE DICHA PRERROGATIVA, SIN MENOSCABO DE CONSIDERAR EL INCREMENTO PAULATINO EN EL VALOR DEL PROCESO DE GESTACIÓN.

XX. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. LA SUPREMA CORTE HA ESTIMADO IDÓNEO Y RAZONABLE EL PLAZO DE DOCE SEMANAS PARA INTERRUMPIR EL EMBARAZO, TOMANDO EN CUENTA EL INCIPIENTE DESARROLLO DEL NASCITURUS EN ESE PERIODO Y LA SEGURIDAD SANITARIA QUE ÉSTE BRINDA PARA PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO, SIN GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA SALUD DE AQUÉLLAS.

XXI. ABORTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA NORMA QUE ESTABLECE LA COMISIÓN DE ESE DELITO POR QUIEN CAUSE LA MUERTE AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO, NO VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR (ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXII. ABORTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL TIPO PENAL QUE IMPONE DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN A LA MUJER QUE VOLUNTARIAMENTE PRACTIQUE SU ABORTO O A LA PERSONA QUE LA HICIERE ABORTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLA, VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR, AL NO INCLUIR UNA FORMULACIÓN QUE PERMITA INTERRUMPIR EL EMBARAZO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIII. ABORTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE IMPIDE A LA MUJER, CUYO EMBARAZO FUE CONSENTIDO Y QUE OPTA POR INTERRUMPIRLO, SER ASISTIDA POR PERSONAL SANITARIO, SUPRIMIENDO, EN ESTE SUPUESTO, LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, OFICIO O PRÁCTICA PARA LA PERSONA QUE REALICE EL PROCEDIMIENTO SANITARIO O AYUDE EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SEA O", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIV. ABORTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PREVISIÓN NORMATIVA CONFORME A LA CUAL, PARA LOS CASOS DE VIOLACIÓN, INSEMINACIÓN O IMPLANTACIÓN INDEBIDAS, PELIGRO DE LA MUJER EMBARAZADA, ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES Y CULPA DE LA MUJER EMBARAZADA, SE CALIFIQUE AL ABORTO COMO ILÍCITO Y QUE, POR ENDE, SUBSISTA UNA NOCIÓN DE CRIMINALIDAD EN RELACIÓN CON ESA ACCIÓN, AUN TRATÁNDOSE DE SUPUESTOS EN LOS CUALES LA CONCEPCIÓN SE DIO EN UN MARCO DE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA MUJER O BIEN SE PROTEGE LA SALUD (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 199, EN SU ACÁPITE Y PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE EXCUSARÁ DE PENA POR ABORTO Y", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXV. ABORTO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA NORMA QUE PERMITE PRACTICAR EL ABORTO DENTRO DEL PLAZO DE DOCE SEMANAS, EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DE EMBARAZO FORZADO, AL CARECER DE UNA DIFERENCIACIÓN CLARA DE LAS REGLAS APLICABLES EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LA MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR VIOLENTADA EN SU INTEGRIDAD (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS SIGUIENTES A LA CONCEPCIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).
XXVI. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES Y A OTRAS PERSONAS CON VÍNCULOS SIMILARES. LA NORMA QUE SANCIONA CON MENOR GRAVEDAD ESA CONDUCTA, EN RELACIÓN CON EL TIPO PENAL GENERAL DE VIOLACIÓN, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y TIENE UN IMPACTO NEGATIVO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).
XXVII. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES Y A OTRAS PERSONAS CON VÍNCULOS SIMILARES. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA NORMA CONFORME A LA CUAL AQUEL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA, AL AGUDIZAR EL DESVALOR CON EL CUAL EL LEGISLADOR ESTATAL OBSERVÓ LAS VIOLACIONES SEXUALES QUE PUEDEN ACONTECER EN EL SENO DE UN MATRIMONIO, CONCUBINATO O PACTO SOCIAL (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+27+de+Mayo+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202222&ID=30665&Hit=3&IDs=30667%2c30666%2c30665%2c30664%2c30663%2c30662%2c30661%2c30660%2c30659%2c30658%2c30656%2c30655%2c30651%2c30650%2c30649%2c30648%2c30647%2c30646%2c30636#

Registro Núm. 30664; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h

V. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. CONSTITUYE LA PRERROGATIVA QUE ASISTE A UNA PERSONA PARA RECHAZAR, A PARTIR DE SUS CREENCIAS INDIVIDUALES Y VÁLIDAS EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO, SU OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO UNA CONDUCTA QUE EN PRINCIPIO ES JURÍDICAMENTE EXIGIBLE.
XVII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. TIENE SU ORIGEN EN LA FACETA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA CONSISTENTE EN LA LIBERTAD DE CADA PERSONA PARA COMPORTARSE CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.
XVIII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SE NIEGA A CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN O DEBER JURÍDICO QUE SE OPONE A SUS CONVICCIONES.
XIX. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO LA CONDUCTA QUE SE OBLIGA A REALIZAR A UNA PERSONA CONSTITUYE UN ATENTADO CONTRA EL NÚCLEO DURO DE SUS CONVICCIONES PERSONALES COMPROMETIENDO SU PROPIA DIGNIDAD.
XX. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL. PRINCIPALES DIFERENCIAS.

XXI. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. CONSTITUYE UNA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, IDEOLÓGICA Y DE CONCIENCIA QUE COMPARTE LA FUERZA VINCULANTE DE TODO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO.

XXII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SU EJERCICIO NO PUEDE SER ABSOLUTO, PUES CUANDO RESTRINGE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE OTRAS PERSONAS O BIENES JURÍDICOS RELEVANTES, SE ACTUALIZA UN PROBLEMA DE LÍMITES AL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE DEBE SER DILUCIDADO CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

XXIII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. PUEDE SER LIMITADO POR LA CONCURRENCIA DE BIENES JURÍDICOS DIGNOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, COMO SON EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE OTRAS PERSONAS, LA SALUBRIDAD GENERAL, LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN, LA LEALTAD CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y, EN GENERAL, POR TODOS LOS PRINCIPIOS Y VALORES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXIV. PROTECCIÓN A LA SALUD. SE TRADUCE EN LA PRERROGATIVA A LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL INTEGRADO POR EL ESTADO FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LA PERSONA, QUE DERIVA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICO-PSICOLÓGICA.

XXV. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SU DEFICIENTE REGULACIÓN PUEDE PROVOCAR QUE ENTRE EN CONFLICTO CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ESPECIALMENTE CUANDO LAS PACIENTES SON MUJERES, PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR Y PERSONAS INTEGRANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, POR LO QUE EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE AQUÉLLA EXIGE APRECIAR EL CASO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

XXVI. DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO. OBLIGACIONES ADOPTADAS POR EL ESTADO MEXICANO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y PRINCIPALES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

XXVII. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. SU ALCANCE Y ELEMENTOS QUE ABARCA CONFORME A LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 22 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

XXVIII. PROTECCIÓN DE LA SALUD, INTIMIDAD, AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y DIGNIDAD DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD PARA GESTAR. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y ALCANCE DE ESOS DERECHOS HUMANOS.

XXIX. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. DESDE UN PLANO ABSTRACTO, NO CONSTITUYE UN LÍMITE A LOS DERECHOS HUMANOS NI UN DERECHO QUE HUBIERA SIDO CREADO O RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR SECUNDARIO.

XXX. OBJECIÓN DE CONCIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO ES UN DERECHO HUMANO CREADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN NI UN LÍMITE AL DERECHO DE LA SALUD, SINO UNA FIGURA EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE, EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, SE LE CONFIEREN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXXI. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y EJERCICIO DE ESE DERECHO ES CONSTITUCIONAL, EN TANTO IMPLICA LA EMISIÓN DE REGLAS TÉCNICAS VINCULANTES COMUNES A LA SALUBRIDAD GENERAL, CON EL FIN DE ASEGURAR LA UNIFORMIDAD DE PRINCIPIOS, CRITERIOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS APLICABLES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LOS QUE INTERVIENEN EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

XXXII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. EL DEBER ESTABLECIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS LOCALES DE AJUSTAR SU LEGISLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).
XXXIII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. NO PUEDE EJERCERSE PARA EVADIR LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD, POR LO QUE EL ESTADO DEBE ESTABLECER LAS SALVAGUARDAS PARA ASEGURAR QUE, EN TODO MOMENTO, EXISTA DISPONIBILIDAD DE PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA NO OBJETOR PARA BRINDAR LA ATENCIÓN SANITARIA EN LA MEJOR CONDICIÓN POSIBLE.
XXXIV. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SU EJERCICIO NO PUEDE TENER COMO RESULTADO LA DENEGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS QUE ACUDEN A LAS INSTITUCIONES SANITARIAS NI ES VÁLIDO PARA LOS CASOS EN LOS QUE LA NEGATIVA O POSTERGACIÓN DEL SERVICIO, POR FALTA DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL SUFICIENTE NO OBJETOR, IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD O LA AGRAVACIÓN DE ESE RIESGO, NI CUANDO PUEDA PRODUCIR DAÑOS A LA SALUD, SECUELAS O DISCAPACIDADES DE CUALQUIER FORMA.
XXXV. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. LA REGULACIÓN DE SU EJERCICIO DEBE GARANTIZAR QUE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO CUENTEN CON PERSONAL MÉDICO Y ENFERMERÍA SUFICIENTE, DE CARÁCTER NO OBJETOR, PARA ASEGURAR QUE SE PRESTE LA ATENCIÓN MÉDICA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, PREVIENDO MECANISMOS QUE ASEGUREN LA OBLIGACIÓN INDIVIDUAL DEL REFERIDO PERSONAL E INSTITUCIONAL DE LOS CENTROS DE SALUD, CONSISTENTE EN QUE CUANDO AQUÉLLOS SEAN OBJETORES Y SE EXCUSEN DE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO, LO INFORMEN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS REMITAN DE INMEDIATO, SIN DEMORA O TRÁMITE ALGUNO, CON SU SUPERIOR JERÁRQUICO O CON PERSONAL NO OBJETOR PARA QUE SE BRINDE LA ATENCIÓN SANITARIA.
XXXVI. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. LA REGULACIÓN DE SU EJERCICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD RESULTA INCONSTITUCIONAL, AL NO DELIMITAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE EJERCERSE NI LAS DIVERSAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DAR CERTEZA TANTO AL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA COMO A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
XXXVII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. SU EJERCICIO ABSOLUTO E ILIMITADO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUEDE PONER EN RIESGO SUPERLATIVO EL DISFRUTE MÁXIMO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA MUJER, DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR Y DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD).
XXXVIII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ASEGURAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS EN LOS QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, LO CONSTRIÑE A QUE, EN CASO DE NO CONTAR CON LOS RECURSOS HUMANOS O MATERIALES PARA REALIZAR UN PROCEDIMIENTO SANITARIO, DEBERÁ TRASLADARSE AL PACIENTE A UN HOSPITAL EN EL QUE EXISTAN LAS CONDICIONES PARA LLEVARLO A CABO, CUBRIENDO LOS COSTOS QUE ELLO IMPLIQUE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2018. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+27+de+Mayo+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaB

L&Tablero=&Parte=50&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202222&ID=30664&Hit=4&IDs=30667%2c30666%2c30665%2c30664%2c30663%2c30662%2c30661%2c30660%2c30659%2c30658%2c30656%2c30655%2c30651%2c30650%2c30649%2c30648%2c30647%2c30646%2c30636#

Registro Núm. 30659; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h

IV. INSTITUTO ELECTORAL Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LA NORMA QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO RINDAN UN INFORME ANUAL DE LABORES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO NO COMPRENDE A AQUELLAS INSTITUCIONES DEL RÉGIMEN ELECTORAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚM. 2617, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 152/2021. PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE OAXACA. 10 DE MARZO DE 2022. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+27+de+Mayo+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202222&ID=30659&Hit=9&IDs=30667%2c30666%2c30665%2c30664%2c30663%2c30662%2c30661%2c30660%2c30659%2c30658%2c30656%2c30655%2c30651%2c30650%2c30649%2c30648%2c30647%2c30646%2c30636#

Registro Núm. 30655; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, Y DE LA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE DICHA SENTENCIA).
V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PROCEDA EXCEPCIONALMENTE CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, EL ACTOR DEBE OSTENTARSE COMO FACULTADO PARA DIRIMIR EL PROBLEMA JURÍDICO QUE CONOCIÓ SU CONTRAPARTE (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, Y DE LA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE DICHA SENTENCIA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019. MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACÁN. 26 DE ABRIL DE 2021. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+27+de+Mayo+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202222&ID=30655&Hit=12&IDs=30667%2c30666%2c30665%2c30664%2c30663%2c30662%2c30661%2c30660%2c30659%2c30658%2c30656%2c30655%2c30651%2c30650%2c30649%2c30648%2c30647%2c30646%2c30636#

Registro Núm. 30651; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.
XXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO CONTIENE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LOS DEMÁS NIVELES DE PLANEACIÓN EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, PUES LA REALIZADA POR ÉSTOS DEBE GUARDAR CONGRUENCIA CON LA PLANEACIÓN APROBADA POR LOS OTROS DOS NIVELES DE GOBIERNO.
XXIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN TENER UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA EN LA ZONIFICACIÓN Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, CON CIERTA AUTONOMÍA RESPECTO DE LA PLANIFICACIÓN NACIONAL Y LOCAL.
XXV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE DIRIGIR LA POLÍTICA NACIONAL EN ESTA MATERIA Y EN EL ÁMBITO DE DESARROLLO URBANO SIN DESCONOCER LA NECESARIA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU ESFERA COMPETENCIAL.
XXX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA EN CUANTO A QUE LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN REALIZARSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, SE LIMITA A REPRODUCIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 6, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016).
XXXII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS FACULTADES DE LA FEDERACIÓN PARA FORMULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA NACIONAL EN ESA MATERIA Y EN LA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE PREVÉ LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO INVADEN LA ESFERA MUNICIPAL (ARTÍCULO 8, FRACCIONES I, II, VI, VII, X, XXIV Y XXVII, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016).
XXXIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE PUEDAN SER APLICADAS POR LOS DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO INVADE LA ESFERA MUNICIPAL (ARTÍCULO 9, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016).

XXXIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS FACULTADES ASIGNADAS A LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS EN ESA MATERIA Y EN LA DE DESARROLLO URBANO, ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, SON ACORDES AL MARCO DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ESTABLECIDO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016).
XXXV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS RELACIONADAS CON LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ZONAS METROPOLITANAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA ENCUENTRAN SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016).
XXXVI. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA PLANEACIÓN, REGULACIÓN, Y EVALUACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y ES UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ACORDE CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2017. MUNICIPIO DE SANTIAGO, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 8 DE FEBRERO DE 2021. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+27+de+Mayo+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202222&ID=30651&Hit=13&IDs=30667%2c30666%2c30665%2c30664%2c30663%2c30662%2c30661%2c30660%2c30659%2c30658%2c30656%2c30655%2c30651%2c30650%2c30649%2c30648%2c30647%2c30646%2c30636#

Registro Núm. 30699; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN POTESTAD LEGISLATIVA PARA AMPLIAR, ADECUAR O PERFECCIONAR LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE APARTEN DE LOS PRINCIPIOS Y BASES SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014).
IX. ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.
X. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y

FUNCIONAMIENTO DE ÉSTOS SE PREVEA EN TÉRMINOS EQUIVALENTES A LOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.
XI. ARCHIVOS. EL DISEÑO DE SU SISTEMA A NIVEL LOCAL SERÁ EQUIVALENTE AL FEDERAL, CUANDO AQUÉL NO ENTORPEZCA, DIFICULTE O IMPOSIBILITE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL, NI SU DEBIDA COORDINACIÓN.
XII. ARCHIVOS. NO ES EXIGIBLE LA EQUIVALENCIA A NIVEL LOCAL PARA EL TITULAR DEL BANCO DE MÉXICO Y EL INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, POR NO CONTAR ÉSTOS CON HOMÓLOGOS A NIVEL ESTATAL (ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COLIMA).
XIV. ARCHIVOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS EN LOS CONSEJOS LOCALES (ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COLIMA).
XV. ARCHIVOS. LA DECISIÓN DE CONCEDER A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES UNA INVITACIÓN PERMANENTE O CONTINGENTE EN EL CONSEJO LOCAL DE ARCHIVOS FORMA PARTE DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COLIMA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2019. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 3 DE MAYO DE 2021. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)++publicadas+el+viernes+10+de+junio+de+2022.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202223&ID=30699&Hit=5&IDs=30703%2c30702%2c30701%2c30700%2c30699%2c30698%2c30697#

Registro Núm. 30697; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES EN MATERIA DE AGUAS, DADAS LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES QUE ORIGINARIAMENTE TIENEN CONFERIDAS EN LA MATERIA.
XV. FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
XVI. AGUAS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN INDEBIDA AL NO HABER EXPEDIDO LA LEY GENERAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012.
XVII. AGUAS. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEY GENERA RELATIVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012, NO ES ATRIBUIBLE A LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EMITIR LA LEY

GENERAL DE AGUAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012).

XVIII. AGUAS. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEY GENERAL RELATIVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012, NO SE JUSTIFICA POR EL HECHO DE QUE LAS SITUACIONES MATERIA DE ESE ORDENAMIENTO ESTÉN REGULADAS EN LA LEY DE AGUAS NACIONALES (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EMITIR LA LEY GENERAL DE AGUAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012).

XIX. MUNICIPIOS. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE AGUAS EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012, VULNERA SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EMITIR LA LEY GENERAL DE AGUAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012).

XX. MUNICIPIOS. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL NO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A COORDINARSE CON AQUÉLLOS PARA DISPONER DE LAS AGUAS NACIONALES EN CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, POR SER UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA (ÓRDENES DEL EJECUTIVO FEDERAL DE DISPONER DEL AGUA ALMACENADA EN LA PRESA "LA BOQUILLA" PARA PAGAR LOS ADEUDOS DEL TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

XXI. MUNICIPIOS. SU COORDINACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA DISPONER DE LAS AGUAS NACIONALES EN CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO CONLLEVARÍA UNA INAPLICACIÓN DE LA LEY PROHIBIDA POR EL ORDEN CONSTITUCIONAL (ÓRDENES DEL EJECUTIVO FEDERAL DE DISPONER DEL AGUA ALMACENADA EN LA PRESA "LA BOQUILLA" PARA PAGAR LOS ADEUDOS DEL TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

XXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA Y VINCULA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE DURANTE SU PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EMITIR LA LEY GENERAL DE AGUAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE FEBRERO DE 2012).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2020. MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, CHIHUAHUA. 25 DE ENERO DE 2022. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)++publicadas+el+viernes+10+de+junio+de+2022.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202223&ID=30697&Hit=7&IDs=30703%2c30702%2c30701%2c30700%2c30699%2c30698%2c30697#

Registro Núm. 30704; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h

VII. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE LA GENERAN Y QUE FUERON DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO.
VIII. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. EL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE LA GENERAN, ADVERTIDO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SE SUPERÓ CON LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017.
X. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS EN LAS QUE SUBSISTE, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
XI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y" DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE NO FUERON OBJETO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017).
XII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA RESPECTO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS EN LAS QUE SUBSISTE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA SE LIMITAN A REMOVER LOS OBSTÁCULOS JURÍDICOS PARA PERMITIR LA AUTORIZACIÓN DEL CONSUMO PERSONAL Y REGULAR CON FINES MERAMENTE LÚDICOS O RECREATIVOS, EXCLUSIVAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE CANNABIS (SATIVA, ÍNDICA Y AMERICANA, SU RESINA, PREPARADOS Y SEMILLAS) Y DEL PSICOTRÓPICO THC [TETRAHIDROCANNABINOL, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS], EN CONJUNTO CONOCIDOS COMO "MARIHUANA" (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD).
XIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SE ORDENA NOTIFICAR, INCLUSO, A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE AUTORIZAR EN LO SUCESIVO LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL AUTOCONSUMO DE, EXCLUSIVAMENTE, CANNABIS Y TETRAHIDROCANNABINOL (THC) CON FINES RECREATIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE NO FUERON OBJETO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017).
XIV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, A EMITIR LAS AUTORIZACIONES, LINEAMIENTOS Y MODALIDADES PARA EL AUTOCONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS Y THC, CON LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES PARA NO AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO,

DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE NO FUERON OBJETO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017).
XV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN A LEGISLAR RESPECTO DEL DERECHO AL AUTOCONSUMO RECREATIVO DE CANNABIS Y THC (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE NO FUERON OBJETO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017).
XVI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA RESPECTO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS EN LAS QUE SUBSISTE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA, EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS DE AMPARO SIN RESOLVER, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE COFEPRIS DE AUTORIZAR DICHO CONSUMO, FUNDAMENTADA EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN SU TEXTO VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2017 (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE JUNIO DE 2021. PONENTE: NORMA LUC8ÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)+Viernes+10+de+Junio+de+2022+++++.+Pleno&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=52&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202223&ID=30704&Hit=1&IDs=30704#

Registro Núm. 30719; Undécima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h

V. BENEFICIOS DE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE LOS CONCEDE A QUIENES COLABOREN PROPORCIONANDO DATOS FEHACIENTES O ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES A LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O DE BANDAS DEDICADAS A LA COMISIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA LOCALIZACIÓN Y LIBERACIÓN DE VÍCTIMAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).
VI. DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. LAS ÚNICAS DOS EXCEPCIONES A ÉSTE, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS Y LA RESERVA JUDICIAL.
VII. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CORRESPONDE AL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL SU AUTORIZACIÓN.
VIII. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL SOLO HECHO DE QUE UNA NORMA SEA OMISA EN SEÑALAR LOS REQUISITOS PARA QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PUEDA EJERCER LA

FACULTAD QUE SE LE CONCEDE PARA SOLICITAR AQUÉLLA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

IX. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA NORMA QUE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO LA FACULTAD DE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL O LOCAL RESPECTIVA, DEBE ENTENDERSE DE MANERA SISTEMÁTICA CON EL RESTO DEL CIRCUITO NORMATIVO AL QUE PERTENECE (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

X. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. AUNQUE LA NORMA QUE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO LA FACULTAD DE SOLICITARLA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL O LOCAL RESPECTIVA, NO ESTABLEZCA QUE DICHA SOLICITUD DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, INTERPRETADA DE MANERA SISTEMÁTICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL SÓLO PUEDE EMITIR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE SI SE CUMPLEN DICHAS CONDICIONES (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

XI. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA AUTORIDAD MINISTERIAL PARA SOLICITARLA (ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

XII. MINISTERIO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE SU FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A EMPRESAS TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN, NO CONTIENE UNA FACULTAD SIMILAR A LA GEOLOCALIZACIÓN (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

XIII. MINISTERIO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE SU FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A EMPRESAS TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN SE LIMITA A AQUELLA QUE NO ESTÁ SUJETA A RESERVA JUDICIAL O REGULADA CONSTITUCIONALMENTE DE UNA FORMA PRECISA (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

XIV. MINISTERIO PÚBLICO. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL CON LA QUE ES INVESTIDO PARA INVESTIGAR LOS DELITOS REQUIERE COMO MÍNIMO LA POTESTAD DE SOLICITAR INFORMACIÓN A AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN CONTAR CON ELEMENTOS RELEVANTES PARA UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

XV. MINISTERIO PÚBLICO. LA NORMA QUE ESTABLECE SU FACULTAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A EMPRESAS TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR APLICABLE EN TODA SU EXTENSIÓN LOS CONTROLES JUDICIALES EXIGIDOS, ESPECIALMENTE POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SEA UNA QUE SE INSERTE EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHOS CONTROLES (ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

XVI. MINISTERIO PÚBLICO. SU FACULTAD PARA AUTORIZAR EL SEGUIMIENTO DE PERSONAS HASTA POR UN MES DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL

ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2012. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE JULIO DE 2018. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA Y DAVID GARCÍA SARUBBI.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)++publicadas+el+viernes+17+de+junio+de+2022.+Pleno&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=6&Index=1&SemanaId=202224&ID=30719&Hit=2&IDs=30720%2c30719%2c30718%2c30717%2c30716%2c30714#